



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7  
CFP 3017/2013

///nos Aires, 18 de abril de 2017.

I.- Al resolver distintas cuestiones en diversos pasajes del expediente me expedí acerca de la autonomía del delito de lavado de activos y la posibilidad de elevar a juicio de manera parcial los hechos que poseen mayor grado de corroboración. Siempre sostuve que debía avanzarse por conductas puntuales e intentar llegar lo más rápido posible al debate oral -y por ende a una sentencia definitiva-, máxime cuando Daniel Perez Gadín, Lázaro Báez y Jorge Chueco se encuentran detenidos en forma preventiva.

Así, como fundamento al rechazo del recurso de reposición interpuesto por la UIF contra el decreto de fecha 21 de diciembre de 2016 -mediante el cual dispuse correr vista a las querellas y al Fiscal en los términos del artículo 348, 1er párrafo, del CPPN- expliqué que: *“[e]levar una parte de la causa a juicio no implica sobreseer al resto de los imputados; tampoco desistir de investigar otros tramos de la maniobra. La Unidad de Información Financiera invoca a la Cámara de Apelaciones al decir que nos encontramos ante una maniobra compleja que debe ser vista en su conjunto y no fragmentada o parcializada, pero omiten que **la propia Cámara, en el mismo fallo, manifestó que “(...) aunque sea obvio, cabe recordar que se transita una etapa preparatoria del juicio propiamente dicho. Por eso, hay que procurar no demorar el paso de los hechos con suficientes grados de corroboración hacia la instancia natural de acusación, defensa y sentencia, aun cuando allí pueda definirse –o no- un enjuiciamiento único. Retener la instrucción en estados de parálisis –esperando un cierre único y conjunto- en este tipo de casos, sólo trae como destino el fracaso. Estas recomendaciones no son novedosas. Esta Sala las ha realizado en muchísimas otras causas de***



*elevada complejidad, seguidas por delitos de lesa humanidad y de corrupción a gran escala. Se insistirá sobre ellas en la presente”* (decreto del 30 de diciembre de 2016, obrante a fs. 26.985/29.688 -el destacado no corresponde al original-).

En esa misma oportunidad, sostuve también que: “[l]a fórmula del tipo penal de blanqueo de capitales es fragmentaria: permite, justamente, perseguir cualquier tramo –o fragmento- de una maniobra compleja sin necesidad de conocer la totalidad del plan criminal, pues cada operación puede procesarse y juzgarse de manera autónoma. Esto no implica dejar de investigar. Todo lo contrario, es un intento por hacerlo de **forma ágil y eficiente**, es decir, racional” (el resaltado no se encuentra al original).

A lo largo del legajo se observa la clara intención del Suscripto de no demorar su trámite. No sólo en el decreto parcialmente transcrito y los de similar tenor que se dictaron en pos de impulsar el paso del expediente hacia la próxima etapa, sino también así lo expuse al resolver la nulidad planteada por la defensa de Perez Gadín contra las respuestas de los acusadores a la primera vista conferida, lo cual dio lugar a la formación del incidente n° 162. Allí argumenté que dicho traslado -del 6 de julio de 2016-, dado el estadio procesal en el que transitaba la causa respecto de ciertos sucesos que componen la investigación, “se imponía como ineludible, en virtud de que “... encontrándose firme el auto de procesamiento (art. 306) el juez debe ordenar de inmediato el procedimiento para posibilitar la vista y promover, en lo que de él dependa, la remisión a juicio (C.Cap., Sala I, E.D., t. 168, pág. 17, f. 47.216).” (Francisco J. D’Albora, “Código Procesal Penal de la Nación, Anotado, Comentado y Concordado”,





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7  
CFP 3017/2013

*editorial Abeledo Perrot, quinta edición, Buenos Aires, año 2002, pág 738).*

*‘Es clara la intención de promover el avance hacia las siguientes etapas del juicio de todos aquellos hechos que reúnan las condiciones que marca la ley. Es imperativo para cumplir con un mandato de celeridad, teniendo en cuenta que varias de las personas sobre quienes pesan autos de procesamientos firmes se encuentran detenidas preventivamente –criterio convalidado por el Tribunal revisor-’.*

Allí también reiteraré que de acuerdo a la autonomía del delito de lavado de activos no existen obstáculos para que las conductas suficientemente probadas avancen a la siguiente etapa, mientras en paralelo se continúa con la investigación del resto de las acciones que abarcan el vasto universo de este expediente, incluso en lo atinente a las fuentes generadoras u otras maniobras o sustratos fácticos involucrados en esta causa.

La corroboración indiciaria del fraude fiscal como ilícito precedente y generador de sumas millonarias “en negro”, dadas las características ya referidas del delito previsto en el art. 303 del C.P., resulta suficiente para la adecuación típica requerida por la figura en cuestión, y no se observa que la inclusión de nuevas circunstancias que amplíen ese ilícito previo tengan repercusiones en el principio de congruencia o una eventual afectación del derecho de defensa en juicio en la etapa oral del proceso.

Así lo sostuve en el citado decreto del 30/12/2016 al decir que “[e]n los diversos pronunciamientos del tribunal se ha insistido sistemáticamente en el carácter indiciario con que basta evaluar la procedencia ilícita de los fondos, en virtud de una tendencia



*interpretativa que lleva años en la comunidad internacional y que en el plano local ha sido recogida jurisprudencialmente mediante el fallo “Orentrajch” de la Cámara Federal de Casación Penal –con un recordado precedente, justamente, de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones- y legislativamente mediante la reforma de la ley 26.683 que, entre otras cosas, remplazó el término “delito” por “ilícito penal”.*

*En la intimación, el tribunal consideró que las constancias obrantes en la causa n° 3.215/15 fundaban la sospecha de la existencia de un fraude fiscal perpetrado por Austral Construcciones S.A. mediante la utilización de facturación apócrifa, que le permitió a Lázaro Báez generar un ganancia ilícita no declarada que luego sería objeto de las maniobras de blanqueo analizadas. Y eso en modo alguno resulta incompatible con los recientes avances en investigaciones relacionadas, como aquella que lleva adelante el Dr. Julián Ercolini en el marco de la causa 15.734/08 y sus conexas, donde recientemente procesó a Báez como integrante de una asociación ilícita dedicada a defraudar al Estado. Todo lo contrario, sin la obra pública no habría habido ingresos y, sin ingresos, no habría habido razón para utilizar la facturación falsa que ocultase los dineros negros. Es obvio, entonces, que la actividad como contratista de obra pública y la enorme sospecha ventilada en la causa que tramita ante el Juzgado nro. 10 forma parte del contexto de ilicitud.*

*De hecho, en las distintas evaluaciones se ha mencionado que presumiblemente la maniobra tenía por finalidad encubrir actos de corrupción y que el daño al fisco era más una consecuencia accesoria, hipótesis que se encuentra actualmente*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7  
CFP 3017/2013

**corroborada con un mayor grado de certeza”** (el desacado no corresponde al original).

Como se observa, he hecho hincapié varias veces en estas cuestiones y desarrollé mi postura en cuanto a la posibilidad de avanzar a la etapa oral sin más demoras.

**II.-** Sin embargo, el Tribunal revisor no receptó esta tesitura y entendió que la remisión a juicio de manera parcial resultaba inconveniente. En el fallo del 10 de marzo del corriente (ver incidente nº 171) se realizaron ciertas consideraciones vinculadas a las intimaciones efectuadas a los imputados -en particular a las del inicio del expediente-, y al vasto objeto procesal que lo compone.

Sobre el particular, resulta necesario señalar, en primer término, que en autos no contamos con una sola hipótesis a investigar sino con varias, a partir de sucesivas y heterogéneas denuncias oportunamente presentadas. Da cuenta de ello el requerimiento de instrucción del 18/04/2013 y sus ampliaciones de fechas 03/05/2013, 19/6/15, 8/4/16, 16/6/16 y 24/6/16.

Así, luego del primero de los referidos y su ampliatorio (ver fs. 93/8 y 809/17), el Dr. Marijuán realizó una delimitación de los hechos que se encontraban bajo investigación (ver fs. 15.967/16.083).

Posteriormente, con motivo de la nueva declaración indagatoria brindada por Jorge Leonardo Fariña el día 8 de abril de 2016 (ver fs. 20.989/21.031), el Fiscal Federal realizó una nueva extensión del objeto procesal, en razón de lo dichos vertidos por este imputado. A su vez, a raíz de otras manifestaciones por escrito realizadas por el nombrado y otras denuncias incorporadas al sumario, el representante del Ministerio Público Fiscal amplió nuevamente el requerimiento de



instrucción a los fines de brindar un marco explicativo y completo de los hechos incluidos en el expediente (fs. 25.474/88).

Luego, como consecuencia de la presentación de la UIF de fecha 23 de junio de 2016 (fs. 25.536/42), relativa al descubrimiento de una estructura societaria y bancaria en el exterior vinculada a Lázaro Báez, sus hijos y el resto de los imputados, el Sr. Fiscal realizó un nuevo requerimiento (ver fs. 25.544/7).

A este complejo panorama investigativo, al confirmar los procesamientos dictados el 18 de abril de 2016 (ver incidente de apelación n°107), el Tribunal revisor orientó el objeto procesal hacia *“la relación, esbozada desde los inicios de la causa, entre las maniobras de lavado de dinero y la adjudicación de obra pública de la que fue beneficiario a lo largo de los años Lázaro Báez y su grupo empresario”*.

En función de ello, en el decreto de fecha 6 de julio de ese año, estimé que la mejor manera de llevar adelante la tarea de profundizar la investigación en torno al origen del dinero, sin vulnerar la división de roles ni comprometer garantías constitucionales en función, entre otras cosas, de las investigaciones en curso ante otros juzgados del fuero, era que quedara formalmente a cargo del representante del Ministerio Público Fiscal. En dicha oportunidad, también le fue delegada la pesquisa de todos aquellos hechos por los cuales fuera promovida la acción penal que en ese momento no contaban con un pedido de indagatoria, de archivo o sobreseimiento, tomando como referencia el dictamen fiscal de fs. 15.967/16.083 -19 de junio de 2015-, a saber las maniobras identificadas en ese documento como puntos II.2.F y G, II.4, II.6, II.7.A y B, II.8, II.9, II.10, y II.11.A, B, C, D, F, G, H, J y L.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7  
CFP 3017/2013

Como resultado de la delegación ordenada, se formó el expediente que lleva el n°13.131/2016. Allí el Dr. Guillermo Marijuán solicitó la declaración parcial de incompetencia, y en consecuencia su remisión para su acumulación con la causa n° 5048/16, conexas con los autos n°15.734/2008 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, Secretaría n° 19, en función de que, a su juicio, el citado expediente comprendía la hipótesis investigada en torno al origen de la fortuna de Lázaro Báez.

El 15 de septiembre de 2016 resolví en el sentido propiciado por el fiscal y ordené la extracción de testimonios para su remisión al juzgado mencionado. Recibidas las actuaciones en esa sede, el Dr. Ercolini formó un nuevo expediente con los testimonios remitidos (n° 13694/2016) y rechazó la competencia atribuida en razón de que en el marco de la causa n° 5048/16 se investiga, puntualmente, las irregularidades presuntamente ocurridas en los procesos licitatorios y en la ejecución de la obra pública vial realizada únicamente en la provincia de Santa Cruz, en las que se habría visto beneficiado Lázaro Antonio Báez a través de sus empresas constructoras, excediendo la causa remitida el objeto procesal de dicho expediente.

Finalmente se trabó formal contienda negativa de competencia, en el marco de la cual el Presidente de la Cámara resolvió, el 30 de noviembre de 2016, que la cuestión planteada resultaba prematura por lo que correspondía continuar su trámite ante este Juzgado.

Entonces, de lo relatado se desprende que actualmente ante la sede de la Fiscalía n° 9 tiene su trámite el expediente n° 13.131/16, en el cual se investigan sucesos vinculados a Reportes de Operaciones Sospechosas judicializados por la UIF que incluyen a personas físicas y



jurídicas investigadas en estos actuados, y el expediente n° 13.694/16, cuyo amplio objeto procesal se conforma por la pesquisa en torno al origen del dinero, y la vinculación entre las maniobras de lavado y la adjudicación de obra pública con la que habría sido beneficiado a lo largo de los años Lázaro Báez y su grupo empresario.

En este contexto, tampoco debe pasarse por alto que el titular de la Fiscalía Federal n° 9 también se encuentra a cargo de la investigación de los hechos que conforman la causa n° 7814/16, iniciada a raíz de una denuncia de varios diputados nacionales en la que solicitaron se investigue a Ángel Calcaterra y a quienes resulten socios de IECSA por la relación comercial que unió a esta y a Austral Construcciones S.A.

En esencia, los denunciantes sostuvieron que resultaba difícil suponer que Lázaro Antonio Báez haya podido llevar adelante, a través de sus empresas, las maniobras financieras que se encuentran actualmente bajo investigación en la presente causa, sin el consentimiento o incluso la complicidad de su socia IECSA, con la cual conformaba uniones transitorias (UTES) para la ejecución de múltiples obras públicas o bien alternándose en el rol de contratista y subcontratista.

**III.-** A la par de lo expuesto, debe mencionarse aquí la incorporación de una nueva prueba fundamental al legajo: la respuesta parcial de las autoridades de la Confederación Suiza al pedido de cooperación librado en el marco de esta investigación.

Recientemente se recibió la nota n° 2979/2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, mediante la cual se remitieron dos comunicaciones enviadas por dicho Estado junto a un sobre con un pen drive. Este soporte de almacenamiento, a su vez,







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7  
CFP 3017/2013

contiene información encriptada vinculada a las cuentas n° 608741 y 608742 del Banco J. Safra, correspondientes a Marketing & Logistic Management SA y SGI Argentina SA (Panamá), respectivamente, y n° 1.1.57995 (01.333.0001 en dólares y 01.978.0001 en euros) del Banco PKB Privatbank SA, también perteneciente a la última sociedad nombrada.

Sin perjuicio de que dicha información debe ser traducida al español, un examen preliminar -que no se agota aquí- permitiría corroborar la hipótesis de que Suiza ha sido parte de la ruta que se habría utilizado para canalizar los fondos ilegalmente obtenidos. Este segmento es crucial pues contribuye a completar el hueco causal advertido a fs. 16663, cuando este Juzgado adelantó la razonabilidad de la posición del fiscal en cuanto a la verosimilitud de la hipótesis que marcó el inicio de las actuaciones a la par que lamentó -y protestó- por la falta de auxilio internacional. Todo ello, claro está, sin perjuicio de la apreciación hecha por la Cámara de Apelaciones a fs. 30359.

**IV.-** En virtud de lo expuesto, de las directivas dadas por el Tribunal revisor y del reciente requerimiento del fiscal en el sentido de ampliar las declaraciones indagatorias para transmitir a los imputados los alcances del reproche, se convocará, en los términos de lo normado por el art. 294 del C.P.P., a las siguientes personas, conforme al cronograma que se detalla a continuación:

- 1) **Fabián Virgilio ROSSI: 27/4/2017, a las 10.**
- 2) **Leandro Antonio BÁEZ: 28/4/2017, a las 10.**
- 3) **Luciana Sabrina BÁEZ: 2/5/2017, a las 10.**
- 4) **Melina Soledad BÁEZ: 3/5/2017, a las 10.**
- 5) **Martín Antonio BÁEZ: 4/5/2017, a las 10.**
- 6) **Roberto Jaime ERUSALIMSKY: 5/5/2017, a las 10.**



- 7) **Carlos Juan MOLINARI: 8/5/2017, a las 10.**
- 8) **Federico ELASKAR: 9/5/2017, a las 10.**
- 9) **Jorge Leonardo FARIÑA: 10/5/2017, a las 10.**
- 10) **Daniel Alejandro BRYN: 11/5/2017, a las 10.**
- 11) **Martín Alejandro ROSTA: 12/5/2017, a las 10.**
- 12) **César Gustavo FERNANDEZ: 15/5/2017, a las 10.**
- 13) **Alejandro ONS COSTA: 16/5/2017, a las 10.**
- 14) **Eduardo Guillermo CASTRO: 17/5/2017, a las 10.**
- 15) **Jorge Norberto CERROTA: 18/5/2017, a las 10.**
- 16) **Santiago Walter CARRADORI: 19/5/2017, a las 10.**
- 17) **Juan Ignacio PISANO COSTA: 22/5/2017, a las 10.**
- 18) **Sebastián Ariel PEREZ GADÍN: 23/5/2017, a las 10.**
- 19) **Julio Enrique MENDOZA: 24/5/2017, a las 10.**
- 20) **Claudio BUSTOS: 26/5/2017, a las 10.**
- 21) **Eduardo César LARREA: 29/5/2017, a las 10.**
- 22) **Walter Adriano ZANZOT: 30/5/2017, a las 10.**
- 23) **Mario ACEVEDO FERNANDEZ: 31/5/2017, a las 10.**
- 24) **Cristian Martín DELLI QUADRI: 1/6/2017, a las 10.**
- 25) **Jorge Oscar CHUECO: 2/6/2017, a las 9.**
- 26) **Daniel Rodolfo PEREZ GADÍN: 5/6/2017, a las 9.**
- 27) **Lázaro Antonio BÁEZ: 6/6/2017, a las 9.**

Los nombrados deberán comparecer en las fechas indicadas, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de ordenarse su inmediata captura en caso de incomparecencia injustificada.

Asimismo, se dispondrá el traslado de Lázaro Antonio Báez, Jorge Chueco y Daniel Rodolfo Perez Gadín para el día y hora indicado para cada uno.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7  
CFP 3017/2013

V.- En el decreto del 24 de junio de 2016 (fs. 25.548/25.552) he desarrollado los fundamentos que permiten adoptar medidas cautelares sobre las personas implicadas en la compleja maniobra de lavado de dinero que se investiga en la presente desde el inicio de la imputación.

*Así, sostuve que “tanto el artículo 23 como el art. 305 del Código Penal contemplan la posibilidad excepcional de dictar ciertas medidas cautelares de manera preventiva. Ello radica en los fines propios del instituto consistente en evitar que el tiempo que insume el proceso frustre el derecho, asegurándose el eventual cumplimiento de la condena e impidiéndose que se consolide el provecho del delito.*

*‘Sobre este punto, debe señalarse que dado los objetivos pretendidos por el proceso cautelar, la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido.*

*‘En cuanto a la verosimilitud del derecho interesa mencionar -en virtud del objeto de esta instrucción circunscripto en el correspondiente requerimiento de instrucción y sus ampliaciones- que una de las reformas más importantes que introdujo la ley 26.683 -en relación a la figura de lavado de activos- ha sido la relativa al requisito vinculado a la procedencia de los bienes que pretenden ser ingresados, camuflando su origen, a los circuitos legales de la economía.*

*‘Si bien el origen del delito descansa en la comisión de un precedente, pues en este contexto se condiciona la existencia misma del lavado de activos, no se exige una sentencia condenatoria firme.*



*‘Lo expuesto denota la complejidad que se presenta en las investigaciones de este tipo de conductas, caracterizadas por un entramado de operaciones con la intervención de numerosos sujetos y usualmente llevadas a cabo en diversas jurisdicciones. Tal situación, de carácter excepcional, debe ser atendida también a la hora de analizar la procedencia de aquellas medidas de naturaleza cautelar, que se adopten en la instrucción en pos de evitar la consolidación de su provecho.*

*‘Ello debe ser conjugado con la necesidad de respetar los compromisos asumidos internacionalmente por el Estado. Las particularidades de tales comportamientos y su naturaleza pluriofensiva que traspasa los límites territoriales de un país, han sido materia de tratamiento por la Comunidad Internacional, quien ha reconocido la necesidad de combatirlos y penalizarlos.*

*‘Así, al suscribir la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional –aprobada por ley 25.632- la República Argentina se ha comprometido a adoptar las medidas legislativas y de otra índole, necesarias no sólo en pos de tipificar comportamientos referidos a blanqueo de dinero producto de delitos sino también decomisar e incautar los bienes que sean su objeto y permitir la identificación, localización y embargo preventivo de éstos.*

*‘El deber de cumplimiento de las obligaciones internacionalmente comprometidas corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda), y tal como lo establece el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados no pueden,*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7  
CFP 3017/2013

*invocar razones de orden interno para dejar de asumir responsabilidad internacional ya establecida (CSJN, D. 1682. XL. “Derecho, René Jesús”, c. 24.079, rta. el 29/11/11, voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).*

*En esa dirección, debe recordarse que el art. 305 del Código Penal faculta al juez a adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar la custodia, administración, conservación, ejecución y disposición del o de los bienes que sean instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con el delito de lavado de activos, y que incluso prosperaría el decomiso de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados”.*

*Además, expuse que la “inhibición general de bienes es una medida sustitutiva del embargo y, por ende, su viabilidad está condicionada a que se reúnan los requisitos indispensables para su procedencia (Martínez Boto, Raúl “Medidas Cautelares”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1996)”.*

Así, la participación tanto de las personas que hoy se convocan por primera vez a prestar declaración indagatoria como el resto, sobre las que existe el estado de sospecha requerido por el art. 294 del ritual, no sólo ha sido circunscripta por el requerimiento fiscal de fs. 15967/16083 sino que también se encuentra respaldada por los distintos elementos colectados durante la instrucción del legajo, lo cual torna procedente y razonable el dictado de esa cautelar a su respecto, por lo que corresponde decretar la inhibición general de bienes de Daniel Alejandro BRYN, Jorge Norberto CERROTA, Juan Ignacio PISANO COSTA, Alejandro ONS COSTA, Cristian Martín DELLI QUADRI, Martín ROSTA, Santiago Walter CARRADORI, Mario Lisandro



ACEVEDO FERNANDEZ, Eduardo Guillermo CASTRO, Roberto Jaime ERUSALIMSKY de conformidad con lo normado por el artículo 23 del Código Penal y el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

Finalmente, a los fines de neutralizar los riesgos procesales, habrá de disponerse respecto de las personas mencionadas la prohibición de salida del país, la obligación de fijar domicilio en el radio del tribunal, de comparecer en forma quincenal por ante el mismo y de no ausentarse de su jurisdicción por más de veinticuatro horas sin dar aviso de ello.

Ante mí:

En del mismo notifiqué al Sr. Fiscal, quien firmó, doy fe.

En la misma fecha se libraron cédulas electrónicas, oficio y citaciones.  
Conste.

---

*Fecha de firma: 18/04/2017*

*Firmado por: SEBASTIAN N. CASANELLO, JUEZ FEDERAL*

*Firmado(ante mi) por: PABLO GASTÓN LEMOS, SECRETARIO*



#3292133#176470541#20170418163536926